--- Trelew, de noviembre de 2021.

--- **VISTO**: La providencia de fecha 07/09/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 10/09/2021 (ID 422334) por la parte demandada, concedido con fecha 14/09/2021 y fundado a través de la presentación digital del 21/09/2021 (ID 434756).

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- La resolución recurrida rechazó el pedido de levantamiento de embargo presentado por el Sr. H. G. mediante escrito digital del 01/09/2021 (ID 411133), trabado sobre el vehículo dominio X. de su titularidad.

--- El Juez consideró que el embargo cuestionado fue trabado a los fines de garantizar el resultado del proceso de liquidación encomendado al liquidador Cdr. J. G., quien debe liquidar el activo a los fines de cancelar el pasivo e informar oportunamente su remanente con el objeto de proponer un proyecto de distribución final. Citó a tal efecto la SIC N° 02/2020, obrante a fs. 151/152 (06/02/20), dictada por esta Cámara de Apelaciones. El Magistrado señaló que el embargo no fue trabado a favor del actor G. S., sino que el crédito que se pretende asegurar mediante las cautelares dispuestas es de titularidad de la sociedad de hecho en proceso de liquidación, motivo por el cual el levantamiento de embargo —en los términos expresados en el escrito a despacho— resulta improcedente.

--- II.- El recurrente señala que el bien embargado al socio G. no es parte del activo de los bienes de la sociedad, por lo que mal puede entenderse como una garantía para el resultado de la liquidación final de la Sociedad de Hecho. Indica que no puede asegurarse el resultado del proceso de liquidación con los bienes particulares de los socios, por lo que la resolución cuestionada confunde el patrimonio de éstos con los de la sociedad.

--- Sostiene que no es G. el garante de las operaciones sociales ni de las inversiones de los otros socios ni del resultado de la actividad comercial de la sociedad.

--- Indica que se continúa confundiendo con las acciones judiciales que tiene que iniciar el liquidador por las mejoras realizadas en un inmueble ajeno, en función de la real inversión efectuada por la sociedad de hecho en construcciones y mejoras en esa propiedad ajena, de la cual G. no es propietario ni beneficiario. Agrega que esta Cámara dejó abierta esta posibilidad con la SIC N° 35/2021 de fecha 27/07/2021 en la cita del art. 204 del CPCC.

--- III.- En primer lugar, cabe sostener que el apelante no se hace cargo del argumento dado en primera instancia en relación a que su petición original (ID 411133) cuestionaba que el embargo ordenado cautelaba al actor, cuando en realidad fue solicitado por el liquidador G. a los fines de garantizar el resultado del proceso de liquidación. No obstante ello, el memorial se dirige a cuestionar el fundamento de su concesión original.

--- En este sentido, corresponde apuntar que la medida de embargo que se pretende levantar fue ordenada con fecha 06/07/2018 (fs. 24vta), siendo diligenciada mediante oficio N° 703/2018 dirigido al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (fs. 28/30) por el liquidador G. La misma fue notificada con fecha 07/04/2021 al codemandado G. (fs. 158), quien no interpuso oportunamente el recurso de apelación establecido en el art. 200 del CPCC. Por dicho motivo la medida cautelar original se encuentra firme y consentida.

--- En este sentido, el Superior Tribunal de esta provincia ha recalcado que las causas alegadas para lograr el levantamiento de una medida cautelar deben ser sobrevinientes, pues en tanto no se advierta alteración de la plataforma fáctica tenida en cuenta en ocasión de disponer la cautelar, no es lícito volver sobre una situación que fue ya materia de decisión, cualquiera sea el acierto o desacierto de esta última. En síntesis, la naturaleza provisional de las medidas cautelares hace sentir su influjo recién a partir de la modificación del cuadro de situación antes valorado; previo a ese instante, impera por el contrario la firmeza ganada por su dictado, inmune a revisiones tardíamente propuestas (conf. STJCh., SI Nº 266/1992; SI N° 25/SCA/2012).

--- Así las cosas, las medidas cautelares se caracterizan —entre otras cosas— por su carácter provisional y mutable, subsistiendo mientras duren las circunstancias que las determinaron (conf. art. 204 del CPCC). Por tanto, si bien el auto que ordena una cautelar no tiene fuerza material de cosa juzgada, precluye la facultad de impugnarlo si no se ejerce oportunamente, solo pudiendo ser modificada o levantada cuando cambian las circunstancias de hecho o de derecho que existían al momento de su dictado (conf. STJCh., SI N° 023/SCA/1999); lo que no ha acontecido en autos.

--- Surge entonces que el embargado contaba con todos aquellos datos que le servían oportunamente para oponerse a la medida cautelar trabada y no hizo uso de esta facultad en tiempo propio, lo que pretende hacer ahora, solapado en una medida de levantamiento del embargo. Nada impedía el ejercicio efectivo de la facultad de impugnar en aquel momento, con los argumentos que ahora utiliza, por lo que tal ejercicio no puede quedar sujeto — como pretende— al arbitrio de la parte en sus condiciones de tiempo y modo. Ello, en tanto, la solución contraria implicaría consentir la revisión de decisiones que han quedado preclusas y consentidas (conf. Fenochietto, "Cód. Proc. Civil", T2, ed. Astrea, p. 26; elDial AT29E, elDial - AT1DA).

--- En este aspecto, cabe señalar que la SIC N° 35/2021 de esta Alzada tampoco le sirve al impugnante de fundamento para solicitar —sin más— el levantamiento del embargo mencionado, en tanto allí se señaló a la Sra. M. C. M. que podía canalizar su pretensión de levantamiento de embargo de inmueble por la vía del art. 204 del CPCC. Es decir, no se le

indicó que contaba con razón en dicha petición sino que podía canalizarla por este trámite, acreditados eventualmente los recaudos y presupuestos que dicha norma sostiene.

--- IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. L. M. O., letrado apoderado del codemandado G. en el 0,5%, incluyendo el plus procuratorio, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- CONFIRMAR la providencia de fecha 07/09/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida.

--- REGULAR los honorarios del Dr. L. M. O. en el 0,5% del monto del proceso.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh)

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 – SIC. - CONSTE.

G. N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA